



Municipalidad de La Plata

Concejo Deliberante

La Plata, 4 de diciembre de 2013.

El Concejo Deliberante, en su sesión ordinaria celebrada en el día de la fecha, ha sancionado, la siguiente:

ORDENANZA N° 11.091

ARTÍCULO 1º. Sustitúyese el artículo 33 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 33. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Quando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles de la notificación del inicio de la fiscalización, a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta”.

ARTÍCULO 2º. Sustitúyese el inciso 8) del artículo 41 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la

realización de hechos imposables sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, podrá presumirse una antigüedad máxima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario”.

ARTÍCULO 3º. Sustitúyese el artículo 76 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 76. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule”.

ARTÍCULO 4º. Sustitúyese el artículo 77 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 77. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación”.

ARTÍCULO 5º. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 91 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 91. El Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes,



Municipalidad de La Plata

Concejo Deliberante

regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:”

ARTÍCULO 6º. Incorpórese como artículo 92 bis de la Ordenanza N° 10.993, el siguiente:

“ARTÍCULO 92 bis. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para, a requerimiento de los contribuyentes y/o responsables, rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Ente Fiscal; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del Organismo Recaudatorio o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

En adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el párrafo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo a las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal”.

ARTÍCULO 7º. Sustitúyese el inciso 11 del artículo 121 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“11) De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad y Derechos de Construcción: los inmuebles que, en virtud del Decreto N° 1579/06, o la norma que en el futuro lo reemplace, se encuentren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad”.

ARTÍCULO 8º. Sustitúyese el artículo 158 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 158. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Agencia Platense de Recaudación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo a los sujetos mencionados en el primer párrafo, pudiéndoseles requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, o al promedio de ingresos resultante de la aplicación del coeficiente por sector y por zona que establezca el Fisco, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos”.

ARTÍCULO 9º. Sustitúyese el artículo 186 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 186. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

a) Por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos



Municipalidad de La Plata

Concejo Deliberante

salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

b) Con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

c) Con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, asentados en forma temporaria o permanente.

d) Con tendidos y demás elementos que transitan el ejido municipal.

e) Con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.

f) Por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

g) Con volquetes o contenedores.

h) Por playas de estacionamiento.

i) Para la realización de filmaciones audiovisuales.

j) Con motivo de la prestación de los servicios de acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado y transporte de señales de radiodifusión.

k) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

l) Por otras formas permitidas”.

ARTÍCULO 10º. Sustitúyese el artículo 224 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 224. Es contribuyente del gravamen previsto en este Título el Fisco de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 11. Sustitúyese el artículo 242 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 242. Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o

promovidas por el Municipio, y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el tributo que a tal efecto establezca la Parte Impositiva del presente Código”.

ARTÍCULO 12. Sustitúyese el artículo 253 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 253. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, countries y similares, abonarán la tasa correspondiente a “inmueble edificado” de la categoría “O” de valuación fiscal prevista en el artículo anterior, la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos”.

ARTÍCULO 13. Incorpórese como artículo 258 bis de la Ordenanza N° 10.993, el siguiente:

“ARTICULO 258 bis. Disponer respecto de aquellos contribuyentes unipersonales que presenten ante la Autoridad de Aplicación, y de conformidad con las condiciones que la misma prevea, el Certificado Profesional de Seguridad Antisiniestral (CERPROSA), lo abonado en concepto de honorarios profesionales se considerará como pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la suma de pesos quinientos (\$500).

A los efectos del otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo anterior, el referido certificado deberá ser expedido por profesional con incumbencia específica en la verificación de las características antisiniestrales, constructivas, funcionales y de ubicación, debidamente matriculado para actuar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en el partido de La Plata, y visado por el Colegio o Consejo Profesional con el que este Municipio tenga convenio vigente en tal sentido.

Dicho instrumento deberá asegurar las verificaciones de antisiniestralidad que el informe técnico emitido por la Dirección de Bomberos de la Superintendencia de Seguridad Siniestral de la Provincia de Buenos Aires”.



Municipalidad de La Plata

Concejo Deliberante

ARTÍCULO 14. Incorpórese como artículo 258 ter, de la Ordenanza N° 10.993, el siguiente:

“ARTICULO 258 ter. Las condiciones de otorgamiento de las habilitaciones deberán ser renovadas al tercer año contado desde su otorgamiento, salvo en el caso de aquellas actividades o establecimientos que tengan previstas otra periodicidad, o que por su rubro, emplazamiento o características particulares, la Autoridad de Aplicación requiera la verificación de las mismas en distinto lapso de tiempo”.

ARTÍCULO 15. Incorpórese como artículo 260 bis, de la Ordenanza N° 10.993, el siguiente:

“ARTICULO 260 bis. Los sujetos alcanzados por el tributo contemplado en el artículo 150 de este código, liquidarán, de corresponder, los importes mínimos bimestrales previstos para cada una de las actividades contempladas en el nomenclador del artículo 259 del presente, con una reducción del cincuenta por ciento de los montos allí consignados”.

ARTÍCULO 16. Sustitúyese el artículo 261 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 261. La determinación del tributo correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana, contenidas en los códigos 8511, 8514, 8515 y 8516, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal”.

ARTÍCULO 17. Sustitúyese el artículo 263 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 263. Los beneficiarios de la figura prevista en el inciso 19 del artículo 121 del presente Código, en el marco del régimen promocional establecido por la Ley N° 13.656, y por el marco municipal vigente, tributarán aplicando las alícuotas

vigentes durante el ejercicio 2012”.

ARTÍCULO 18. Sustitúyese el artículo 264 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 264. Los sujetos que desarrollen las actividades nombradas bajo los códigos N° 505001 y 505002, únicamente en el Partido de La Plata, aplicarán las alícuotas vigentes durante el año calendario 2012.

En el caso de las organizaciones, federaciones y asociaciones, que desarrollen actividades comprendidas en los códigos 9111, 9112, 9120 y 9192, del nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y exclusivamente respecto de las mismas, tributarán mediante la aplicación del importe mínimo de tributo correspondiente a las dichas actividades de servicios”.

ARTÍCULO 19. Sustitúyese el artículo 269 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 269. Aquellos establecimientos conceptualizados como cadenas de distribución, en los términos de la Ley N° 12.573, tributarán aplicando una alícuota del veinte por mil (20‰), respecto de las ventas con predominio de productos alimenticios y bebidas que realicen”.

ARTÍCULO 20. Sustitúyese el artículo 274 de la Ordenanza N° 10.993 por el siguiente:

“ARTÍCULO 274. Las cooperativas, legalmente constituidas, cuya actividad sea la producción y/o comercialización frutihortícola, exclusivamente, gozarán de una reducción del quince por ciento (15%), en el tributo por ocupación y uso de puestos, establecido en el artículo anterior, siempre que las quintas se encuentren localizadas dentro del área de protección del Mercado Regional de La Plata”.

ARTÍCULO 21. Sustitúyese el artículo 278 de la Ordenanza N° 10.993 por el



Municipalidad de La Plata

Concejo Deliberante

siguiente:

“ARTÍCULO 278. Durante el ejercicio fiscal 2014, la patente de rodados comprenderá a los vehículos modelos-año 1995 a 2014”.

ARTÍCULO 22. Deróguense los artículos 151, 152, 153 y 265 de la Ordenanza N° 10.993.

ARTÍCULO 23. Sustitúyese las expresiones: *“período fiscal 2011”*, del primer párrafo del artículo 252, y *“ejercicio fiscal 2012”*, del segundo párrafo de dicho artículo, ambos correspondientes a la Ordenanza N° 10.993, por la frase: *“período fiscal 2013”*.

ARTÍCULO 24. Facúltese al Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación, a ordenar el texto de la Ordenanza N° 10.993, modificada por la presente.

ARTÍCULO 25. La presente comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2014.

ARTÍCULO 26. De forma.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. Oscar Pablo Bruera. Intendente. Lic. Enrique Ángel Sette. Secretario de Gestión pública. Lic. Alejandro Raúl Barbieri. Secretario Agencia Platense de Recaudación.